

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 31 DE AGOSTO DE 2006

Nº 25,621

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCION Nº 169

(De 14 de agosto de 2006)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO MODELO PARA LOS CENTROS DE CUSTODIA Y CUMPLIMIENTO DE ADOLESCENTES DE PANAMA” PAG. 2

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 03

(De 23 de agosto de 2006)

“ADMITIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO DE PEQUEÑOS VENDEDORES INDEPENDIENTES Y SIMILARES (SIPEVEINS)” PAG. 24

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 177-06

(De 20 de julio de 2006)

“EXPEDIR LICENCIA DE ANALISTA A EDUARDO ALBERTO JIMENEZ ESCOFFERY, CON CEDULA Nº 8-235-1165” PAG. 25

RESOLUCION Nº 180-06

(De 20 de julio de 2006)

“CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION Nº CNV-139-06 DE 19 DE JUNIO DE 2006” PAG. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(De 23 de marzo de 2006)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION” PAG. 29

AVISOS Y EDICTOS” PAG. 37

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESOLUCION Nº 169
(De 14 de agosto de 2006)

Por la cual se aprueba el Reglamento Interno Modelo para los Centros de Custodia y Cumplimiento de Adolescentes de Panamá

La Ministra de Desarrollo Social,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Numeral 13 de la Ley 29 del 1 de agosto del 2005, al Ministerio de Desarrollo social le está encomendada la misión de "Administrar los Centros de Cumplimiento y Custodia de Adolescentes".

Que por mandato de los Artículos 154 y 155 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, los Centros de Custodia y Cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un Reglamento Interno, que dispondrá sobre todas las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanciones disciplinarias.

Que es necesario dictar el conjunto de normas que regulen el funcionamiento y actividades internas de los Centros de Custodia y Cumplimiento del país para los adolescentes que se encuentran en proceso de investigación, así como los sancionados con pena de privación de libertad de conformidad con la ley 40 de 26 de agosto de 1999, que establece el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, modificada por la Ley 46 de 2003 y Ley 48 de 2004.

Que el presente Reglamento Interno Modelo de aplicación en los Centros de Custodia y Cumplimiento contiene y desarrolla las normas básicas

indispensables en materia de seguridad, régimen disciplinario, derechos y deberes de los adolescentes, medidas terapéuticas y otras de carácter técnico para el mejor funcionamiento de los referidos Centros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar en todas sus partes el Reglamento Interno Modelo de los Centros de Custodia y Cumplimiento de la República de Panamá, el cual queda así:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**REGLAMENTO INTERNO MODELO
DE LOS CENTROS DE CUSTODIA Y CUMPLIMIENTO
DE ADOLESCENTES DE PANAMÁ**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objetivo de la norma.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la actividad interna de los Centros de Custodia y Cumplimiento para los / las adolescentes que se encuentran bajo investigación, así como de los sancionados con la pena de privación de libertad que le impongan los Jueces Penales de Adolescentes, de conformidad con la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003 y Ley 48 de 2004.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento es de aplicación a los / las adolescentes sometidos a la Ley 40 de 1999, reguladora de la responsabilidad penal de los adolescentes, sobre los que se ejecuten las medidas privativas de libertad, de conformidad con la citada Ley.

Para los efectos del presente documento legal se designan adolescentes a las personas que hayan cumplido los catorce años y no hayan cumplido los dieciocho años en el momento de cometer el acto infractor que se les investiga o imputa, hasta los veintiún años de edad, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 40 de 1999.

Será de aplicación en los centros de Custodia y Cumplimiento de Panamá.

CAPÍTULO II - DERECHOS Y DEBERES DE LOS / LAS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 3. Derechos de los / las Adolescentes Privados de Libertad

En cuanto a su Integridad Física, Dignidad e Intimidad.

1. Derecho a que se respete su vida, su integridad física y su salud; y a recibir un trato humano, justo y equitativo.

2. Derecho a gozar de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o psicológico, incluido el abuso sexual.
3. Derecho a que se preserve su dignidad e intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internado sea estrictamente reservada frente a terceros.
4. Derecho al ejercicio de las libertades y facultades civiles, políticas, sociales, religiosas, económicas y culturales de acuerdo a sus necesidades, salvo cuando no sean posibles debido a la sanción.

Derechos sobre bienes y efectos personales

5. Derecho a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos, siempre que éstos sean inofensivos y no una amenaza a la seguridad del centro.
6. Derecho a contar con prendas de vestir limpias y en buen estado.

Derecho a la Separación

7. Derecho de los adolescentes que son menores de edad a permanecer en recintos separados de los que sean mayores de edad.
8. Derechos a estar en el centro más cercano a su domicilio familiar y a no ser trasladados arbitrariamente.
9. Derecho a la igualdad de oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

Derecho a la Educación

10. Derecho a recibir educación básica que corresponda a su edad y formación integral en todos los ámbitos, adecuada a sus circunstancias, su situación en el centro y a que se evalúe la continuación de sus estudios una vez culmine el periodo de enseñanza obligatoria.
11. Derecho a una formación vocacional adecuada, con garantías de seguridad e higiene.

Derecho a la salud

12. Derecho a la asistencia médica gratuita durante la estancia en el Centro siempre que lo soliciten o se perciba la necesidad, a través de consultas ordinarias, programadas o urgentes.
13. A recibir atención terapéutica y orientación psicosocial, las cuales deben ser proporcionadas por profesionales con la formación requerida.
14. Derecho a participar en actividades y programas que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo.

Derecho a conocer la sanción y el plan individual de cumplimiento

15. A recibir información y explicación sobre el motivo de ingreso en el centro, sobre la sanción que le ha sido impuesta, si así ha sido, y los propósitos de la misma y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirían a su resocialización y reinserción social.
16. Derecho a conocer el Plan Individual de Cumplimiento, así como a participar en la elaboración del mismo.

Derecho a la comunicación, peticiones e información adecuadas

17. Derecho a formular peticiones y quejas, verbales y escritas, a la Dirección del Centro y a las autoridades competentes y a ser informado de las respuestas.
18. Derecho a recibir información por escrito de sus derechos y obligaciones, así como del Reglamento que rija el Centro.

19. Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden.

Derechos de permisos y salidas

20. Derecho a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en la ley 40 de 1999 y el presente Reglamento.
21. Derecho a un día de descanso, donde podrán hacer uso de su tiempo en actividades de su elección dentro de los recintos.

Derecho al Deporte y actividades recreativas

22. Derecho a participar, según las normas del Centro, en las actividades culturales, recreativas y deportivas que brinden los Centros en forma ordenada y organizada, para el mejor desarrollo de sus capacidades físicas y su bienestar personal.
23. Derecho a disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre, siempre que el clima lo permita.

Otros Derechos

24. Derecho de los / las adolescentes privados de libertad a tener en su compañía a sus hijos menores de dos (2) años, en las mejores condiciones y conforme a los requisitos y facilidades establecidos en cada centro, con el fin de lograr el fortalecimiento de los lazos y la unidad familiar.
25. Derecho de los adolescentes con discapacidad a tener acceso a todas las instalaciones de uso de los internos y a recibir todos los tratamientos y servicios que ofrece el Centro.
26. Todo adolescente tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.
27. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente este derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

Artículo 4. Deberes de los adolescentes privados de libertad.

Los adolescentes privados de libertad estarán obligados a:

1. Cumplir con la sanción o el período de detención provisional, determinado por el Juez Penal de Adolescencia, cumplir el Plan Individual de Cumplimiento y el Contrato Terapéutico cuando los haya.
2. Cumplir con las normas de convivencia del Centro y las pautas que reciban de los agentes socializadores.
3. Mantener una actitud de respeto y consideración hacia los agentes socializadores, sus compañeros y visitantes.
4. Observar las normas higiénicas y sanitarias, sobre su vestuario y aseo personal, así como mantener el buen orden y la limpieza del centro.
5. Participar activamente en las tareas formativas, educativas, culturales y terapéuticas programadas en el Diario Vivir.
6. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro y los objetos que le sean entregados para la ejecución de las labores, así como respetar las pertenencias de sus compañeros (no dañar, extraviar, afectar, hurtarlas o robarlas).

7. Comunicar a las autoridades del Centro las conductas prohibidas que ejecuten otros adolescentes y que los afecten a ellos mismos, a los agentes socializadores, a terceros, o a las instalaciones y equipos del Centro.
8. Someterse a las requisas, manteniendo una actitud de respeto y colaboración hacia el personal de vigilancia o autoridad responsable.
9. Respetar el derecho al descanso de sus compañeros de dormitorio, para lo cual hablarán en voz baja y escucharán la radio y la televisión a un volumen bajo y moderado.
10. No introducir, fabricar o portar artículos que puedan ser empleados para la intimidación o la violencia, tales como: seguetas, cuchillos, punzones, machetes, martillos, varas, o cualquier otro tipo de arma; así como portar o consumir artículos prohibidos como drogas, sustancias psicotrópicas, medicamentos sin permiso y bebidas alcohólicas.
11. Cooperar en los exámenes, revisiones y análisis para detectar el consumo de drogas u otras sustancias prohibidas.

TÍTULO II - RÉGIMEN GENERAL DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I - DESIGNACIÓN DEL CENTRO Y ADMISIÓN

Artículo 5. Designación del Centro.

Todo adolescente que haya sido detenido será conducido a un Centro de Custodia provisionalmente.

Para cumplir la sanción de privación de libertad, se elegirá el Centro de Cumplimiento más cercano al domicilio familiar.

Artículo 6. Admisión en los Centros de Cumplimiento

Al momento de la admisión regirán las siguientes reglas:

1. Sólo se admitirán los/las adolescentes que hayan cumplido los 14 años de edad y que no hayan cumplido los 21 años de edad, sancionados mediante Sentencia o Resolución Judicial emitida por el Juez Penal de Adolescentes.
2. La admisión se realizará durante las horas laborales y conforme al horario judicial de los Tribunales Penales de Adolescentes.
3. Los que hayan sido recapturados, luego de haberse evadido, serán readmitidos en cualquier momento, previo el examen médico correspondiente.

Artículo 7. Admisión en los Centros de Custodia:

Todo adolescente detenido deberá ser atendido por la Fiscalía correspondiente quien lo remitirá al centro de Custodia.

Artículo 8. Trámite y proceso para la admisión en los Centros de Custodia y Cumplimiento.

1. Todo adolescente antes de ser internado pasará por un registro físico exhaustivo de su persona y de sus pertenencias, a fin de verificar que el adolescente no traiga en su poder sustancias u objetos prohibidos. En caso de hallarse artículos prohibidos serán decomisados, y de ser necesario, serán remitidos a la autoridad competente.
2. Los efectos personales del adolescente, que éste decida no conservar o que le sean decomisados, deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el adolescente firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado.
3. Todos los artículos, así como el dinero, deberán restituirse al adolescente al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior.

4. Una vez admitido, el adolescente será enviado lo antes posible para que sea atendido por el personal médico del Centro, para que el médico le realice una revisión de su estado de salud e inicie su historial clínico. El informe médico se reincorporará a su expediente personal.
5. A su ingreso el adolescente recibirá una inducción por parte de los miembros del Centro. La inducción debe incluir una explicación general sobre el Reglamento y el Diario Vivir del Centro. Así mismo, se le suministrará copia de los documentos sobre sus derechos y deberes.
6. Podrá realizar las llamadas telefónicas a sus familiares para informarles los días y horarios de visita, debidamente supervisadas por un miembro del Equipo del Centro.
7. Al ingresar en el Centro se le asignará un dormitorio, y se le proveerá las prendas de vestir, ropa de cama y artículos de aseo personal.

CAPÍTULO II - EXPEDIENTES Y REGISTROS

Artículo 9. Expediente Único Personal.

Se abrirá un expediente único personal, que tendrá el tratamiento de confidencial. En este expediente se anotarán debidamente todos los datos personales del adolescente infractor.

El expediente incorporará:

- a. La fecha de ingreso, especificando la hora.
- b. El motivo o la causa del internamiento y la autoridad que lo ordena.
- c. El tipo de medida o sanción conforme a la ley.
- d. El término o duración de la medida cautelar o sanción.
- e. El registro de todas las diligencias judiciales que se practiquen, notas de citación o comparecencia a los tribunales, traslados, órdenes de libertad, evasiones, informes de incidentes, etc.
- f. Las constancias de certificaciones de buena conducta expedidas por la Dirección de los Centros a petición de las autoridades penales de adolescentes.

Artículo 10. Libro de Registro

Los centros dispondrán de libros de Registro en los que se anotará:

- a. Los internos que ingresan, los datos de identidad del adolescente, fecha y hora de ingreso y la identificación expresa de la autoridad que ordena el ingreso. Se hará constar si se trata de un nuevo ingreso o de un reingreso.
- b. Salidas producidas, datos del adolescente, fecha y hora de salida y su causa (permiso, egreso definitivo, traslado, fuga y reingreso).
- c. Beneficios concedidos.
- d. Expedientes disciplinarios incoados.
- e. Sanciones disciplinarias impuestas.
- f. Incidentes por motivos de desórdenes.
- g. Visitas que han recibido los adolescentes.
- h. Llamadas efectuadas por el adolescente, anotándose el número telefónico, la hora y la duración de la llamada, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó. Para esto se le pedirá firmar, donde acepta haber realizado la llamada.
- i. Otras incidencias que se consideren significativas.

CAPÍTULO III - TRASLADOS Y EGRESOS

Artículo 11. Traslados de los adolescentes.

1. Cuando la autoridad administrativa o judicial requiera al adolescente para una diligencia, deberá solicitar su traslado al Director (a) del Centro mediante nota u

- oficio, al menos con veinticuatro horas de anticipación, en el que indique el día, la hora y el lugar donde debe presentarse.
2. Se le notificará al Juez de todos los traslados por diligencias judiciales distintas al proceso que originó la sanción actual.
 3. Los traslados para atenciones médicas, de laboratorios o exámenes deberán ser programados por la clínica del Centro y notificados a la Dirección del Centro con veinticuatro horas de anticipación, salvo en los casos de extrema urgencia.

Artículo 12. Tipos de Salidas.

- a. **Salidas Regulares:** El Equipo Técnico recomendará al Juez en qué casos se podrá otorgar permiso de salida a un adolescente para acudir a actividades que requieran su asistencia periódica, como por ejemplo: asistir a instituciones universitarias, centros educativos superiores fuera del Centro, establecimientos de capacitación y formación profesional, entre otras.
- b. **Salidas Especiales:** El Equipo Técnico elevará consulta al juez de Cumplimiento sobre los casos de aquellos internos que podrían beneficiarse con permisos de salida para acudir a actividades o visitas familiares.
- c. **Salidas de Emergencia:** El Director (a) del Centro, o el responsable en su ausencia, autorizará el traslado provisional del adolescente a otra instalación, dentro o fuera del Centro, en caso de situaciones de urgencia médica, incendio, terremoto, inundación, motín u otras de igual relevancia y urgencia.

Artículo 13. Procedimiento y formas de traslado.

Los traslados entre centros o a instituciones hospitalarias y las salidas destinadas a la práctica de diligencias judiciales acordadas se harán respetando la dignidad, seguridad, privacidad y derechos de los adolescentes.

Los traslados se llevarán a cabo por medio de transporte idóneo, a cargo del centro y acompañados de funcionarios del mismo.

Artículo 14. Regresos de los adolescentes privados de libertad.

El egreso o la salida solo podrá ser autorizado por el Director (a) del Centro en cumplimiento de una orden judicial. Todo egreso debe ser acompañado por el parte resolutivo del Tribunal.

Artículo 15. Regreso o salida de los adolescentes menores de edad.

En los casos de la salida de los/las adolescentes menores de edad, el Director del Centro, se pondrá en comunicación con sus padres, tutores guardadores, apoderados legales o defensores de oficio de adolescentes, para que hagan cargo de ellos en el momento de su salida.

CAPÍTULO IV - VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS

Artículo 16. Actuaciones de vigilancia y seguridad.

La seguridad constituye un elemento importante e imprescindible de los Centros para lograr los fines u objetivos trazados y es considerada de forma tal que todas las actividades y operaciones brinden la debida y oportuna seguridad y protección a los funcionarios del Centro, a los adolescentes privados de libertad y al público en general.

Artículo 17. De los medios e instrumentos de seguridad.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto de Estudios Interdisciplinarios aportará, facilitará y mantendrá todo el personal, instrumentos y la tecnología apropiada y necesaria para realizar, labores de vigilancia y seguridad.

Artículo 18. De las medidas de seguridad

Para cumplir con los propósitos anteriormente señalados deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

1. Cualquier miembro del personal del centro que detecte alguna anomalía, o cualquier hecho o circunstancia que pueda alterar el funcionamiento cotidiano del centro, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director (a) del Centro y de los custodios.
2. Las actuaciones de vigilancia y seguridad comprenderán inspecciones de cualquier instalación, en las áreas internas y externas del Centro, así como requisas o registros exhaustivos en la persona del adolescente y sus pertenencias. Estas actuaciones se ejecutarán según los principios de necesidad y proporcionalidad, con pleno respeto a la dignidad y derechos fundamentales.
3. Si en las inspecciones, requisas o registros exhaustivos se encuentran objetos no autorizados o de procedencia ilícita, se decomisarán y se remitirán a las autoridades competentes.
4. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por un reglamento.
5. En todo centro de custodia o cumplimiento estará prohibido al personal, los internos y los visitantes, portar y utilizar armas de fuego o punzo cortantes.
6. Igualmente, se procederá al control de las personas autorizadas a visitar a los adolescentes, así como quienes tengan acceso al interior de los Centros. De la misma manera se procederá al registro y control de los vehículos que entren o salgan de los centros.

Estas actuaciones se realizarán cuando el Director (a) del Centro o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios lo considere conveniente.

Para la correcta actuación en medidas de seguridad se contará con la actuación de la policía de menores.

Artículo 19. Requisas.

La requisas tiene por objeto evitar el ingreso de sustancias ilícitas u objetos prohibidos en el Centro, detectarlos o localizarlos dentro de éste para garantizar la seguridad del centro.

El Director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios o el Director (a) del Centro podrán ordenar requisas con la periodicidad y minuciosidad en cualquier instalación del centro, y se podrán practicar en la persona del adolescente, respetando, en todo momento, su integridad y sus derechos legales, por lo que se les protegerá de cualquier forma de trato cruel y degradante.

Las requisas se deberán realizar al menos una vez al mes.

Para la práctica de las requisas se podrá contar con el apoyo de la Unidad Especializada de la Policía Nacional y el uso de perros especializados en detectar sustancias prohibidas.

CAPÍTULO V - COMUNICACIONES

Artículo 20. Objetivo de las visitas.

La visita tiene como finalidad conservar la unidad familiar y fortalecer la relación con los adolescentes, así como proteger y garantizar los derechos de defensa de los adolescentes.

Procederá a favor de:

1. Madres, padres o tutores autorizados.
2. Hijos o hijas.
3. Familiares, debidamente comprobados.
4. Cónyuge o pareja estable debidamente comprobada.
5. Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Juez de Cumplimiento, Juez Penal de Adolescentes, Fiscal Penal de Adolescentes y Defensores de Oficio de Adolescentes.
6. Apoderados Legales Defensores.
7. Otro personal sujeto a la aprobación por parte de la Dirección del Centro.

La comunicación será libre y conllevará privacidad, de acuerdo con las condiciones de vigilancia establecidas en este Reglamento.

Sólo procederá la visita con el consentimiento del adolescente, y éste podrá solicitar su suspensión temporal o definitiva.

En todo momento podrán ingresar a los centros de Custodia o Cumplimiento los funcionarios miembros de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, debidamente identificados y en desempeño de sus funciones.

Artículo 21. Días de visita.

Los Centros de Custodia y de Cumplimiento permitirán la realización de visitas al menos un día a la semana.

Artículo 22. Procedimiento de visita.

1. Todo visitante deberá presentar su cédula de identidad personal y facilitar la información pertinente que se le solicite en la entrada.
2. El personal encargado procederá a tomar los datos y llenar un registro que contendrá el nombre del visitante, su número de cédula, la persona a quien visita, parentesco o la relación, hora de ingreso y de egreso.
3. Se procederá a realizar una revisión al visitante y a todos los artículos que trae el adolescente. Para ello se podrá contar con el apoyo de la Unidad Especializada de la Policía Nacional.
4. Los artículos revisados serán registrados en un Libro de Registro y control de visitas.
5. Queda prohibido la introducción de todo aquello que atente contra la seguridad del Centro y pueda ser usado con fines aviesos, como por ejemplo: dinero, armas de cualquier tipo, corta uñas, aerosoles, seguetas, cuchillos, punzones, machetes, martillos, varas, drogas, teléfonos celulares, bebidas alcohólicas o medicamentos no autorizados.
6. Se le entregará un gafete al visitante, el cual deberá ser devuelto a su salida.
7. Una vez terminada la visita, el visitante se retirará y el joven deberá permanecer en el recinto para ser llevado a su fase por el custodio y requisado antes de entrar a su área. Los familiares podrán ese mismo día solicitar información y consultar al Equipo Técnico.

8. Al realizar la visita, el representante judicial deberá presentar su cédula de identidad personal, certificado de idoneidad profesional y el documento que le acredite como defensor del adolescente.

Artículo 23. Negación del acceso.

No podrán acceder al Centro:

1. La (s) persona (s) que no atienda las disposiciones de este Reglamento y de los agentes socializadores.
2. Las personas que han estado anteriormente privados de libertad, salvo los casos en que lo permita el Director (a) del centro.
3. Las personas que no presenten su cédula de identidad nacional, si es panameño o su pasaporte, en caso de ser extranjero o se nieguen a facilitar la información requerida.
4. Las personas que se presenten en días distintos a los declarados para realizar visitas, sin previa autorización.
5. Las personas que no aparezcan listadas en el artículo 20 de este Reglamento.
6. Las personas que se presenten en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia ilícita.
7. Los medios de comunicación, sin la autorización del Director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

Artículo 24. Motivos de suspensión de las visitas.

El Director (a) del Centro o el personal técnico pueden ordenar la suspensión inmediata de cualquier visita en los siguientes casos:

1. Cuando se amenace, coaccione o agrede verbal o físicamente a algún/a adolescente por las personas que visitan a los / las adolescentes.
2. Cuando haya razones fundadas para creer que los visitantes preparan alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia y seguridad del Centro.
3. Cuando el adolescente amenace o agrede verbal o físicamente al agente socializador, al visitante o a los miembros de la Policía Nacional que brindan su apoyo.

Esta suspensión y los motivos que la hayan originado se harán saber al Director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, mediante informe escrito.

Artículo 25. Comunicaciones escritas.

Los adolescentes podrán enviar y recibir correspondencia. El Centro facilitará el material necesario para las comunicaciones escritas. Por motivos de seguridad, los agentes socializadores podrán revisar el contenido de las correspondencias.

Artículo 26. Comunicaciones electrónicas.

Si el Centro cuenta con los medios, se facilitará a los adolescentes el envío y recepción de correos electrónicos. Por motivos de seguridad, los agentes socializadores podrán revisar el contenido de los correos electrónicos y restringir la entrada a programas y portales de conversación electrónica.

Artículo 27. Comunicaciones telefónicas.

En el momento del ingreso del adolescente en el Centro, podrá realizar una llamada. También, tendrá derecho a llamar a su apoderado legal.

Los adolescentes podrán efectuar comunicaciones telefónicas dentro del horario previsto y con la duración máxima establecida para estos efectos en cada Centro.

Las comunicaciones telefónicas fuera del horario previsto serán autorizadas por la dirección del centro, con justificación previa.

Artículo 28. Comunicaciones con autoridades.

El adolescente podrá, siempre que lo solicite, comunicarse por teléfono o carta con la autoridad judicial o con su apoderado legal.

El adolescente que desee ponerse en contacto telefónico con las personas mencionadas en el apartado anterior lo solicitará al director del centro.

Las comunicaciones telefónicas descritas en este artículo se llevarán a cabo garantizando su reserva.

CAPÍTULO VI - INFORMACIONES, PETICIONES, QUEJAS, DENUNCIAS E INSPECCIONES

Artículo 29. Información al adolescente.

Los agentes socializadores, le informarán al adolescente del accidente, enfermedad grave o defunción de su cónyuge o pareja estable o familiar.

Artículo 30. Información a sus representantes.

1. En los casos de enfermedad, accidente y cualquier otra circunstancia grave referente al adolescente, el Director (a) del Centro informará al apoderado legal, a los padres o tutores. Si el adolescente es extranjero estas circunstancias se comunicarán a las autoridades consulares o diplomáticas de su País.
2. El Director (a) del Centro deberá informar a los padres o tutores del adolescente de su ingreso, egreso, traslados, fugas, reingreso, hospitalizaciones, así como de la concesión o suspensión de los permisos para las salidas.

Artículo 31. Peticiones y quejas.

Los adolescentes podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas a la autoridad competente o al Director (a) del Centro, quien deberá dar una respuesta al adolescente en un término no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 32. Denuncia por presunta violación a los derechos humanos.

En caso de que haya evidencia o testimonio de violaciones a los derechos humanos de los adolescentes en el Centro, todo agente socializador está obligado a informar en forma inmediata a las autoridades competentes, al Director del Centro y al Director (a) del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, siempre dentro de un término no mayor de 24 horas desde el instante en que tiene conocimiento, para que se realicen las investigaciones correspondientes.

Artículo 33. Inspecciones.

Cualquiera autoridad debidamente constituida y que por mandato de Ley se le permita, podrá efectuar inspecciones sin previo aviso. Una vez presentada la acreditación que los identifique como tales, tendrán acceso a todas las instalaciones, visitas a los adolescentes y la documentación disponible.

Las diligencias que estos funcionarios realicen no tendrán limitación de calendario, ni de horario.

CAPÍTULO VII - TRATAMIENTO

Artículo 34. Agentes socializadores.

Todos los servidores públicos encargados de los procesos de atención en los Centros de Custodia y Cumplimiento ya sean administrativos, custodios o miembros del Equipo técnico u otros, son agentes socializadores.

Artículo 35. Finalidad.

Todas las actuaciones del Agente Socializador deben tener como finalidad la resocialización y deben constituirse en modelos de convivencia pacífica y democrática.

Deberán aplicar las disposiciones del presente Reglamento y conducir los tratamientos imparcialmente, sin discriminación alguna por motivos de raza, nivel socioeconómico, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual.

Artículo 36. Equipo Técnico.

El equipo técnico estará integrado por el Director del Centro, los psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, médicos, los docentes encargados de la educación, los instructores de formación profesional, los facilitadores de los talleres culturales, técnicos en inadaptados sociales y otros especialistas de disciplinas afines que brinden tratamiento en los Centros de Custodia y Cumplimiento.

Todos los miembros del Equipo Técnico tendrán voz y voto en la toma de decisiones concernientes de sus funciones.

Artículo 37. Funciones del Equipo Técnico.

El equipo técnico esta encargado de elaborar y aplicar el Plan Individual de Cumplimiento en los casos de adolescentes sentenciados.

Sus miembros deberán reunirse una vez a la semana para revisar el avance de los casos, autorizar el cambio de módulo o fase, autorizar salidas y velar y cumplir las acciones necesarias para que se cumpla el Diario Vivir y para que el tratamiento sea efectivo en la promoción de la resocialización.

Artículo 38. Voluntariado.

Los voluntarios participarán en las actividades de evaluación, tratamiento e investigación, con la aprobación del Director (a) del Centro. Sus labores serán de apoyo y no sustituirán el trabajo de los miembros del Equipo Técnico. En la medida de las posibilidades del Centro, se les proveerá de facilidades de transporte, alimentación y seguridad.

Artículo 39. Plan Individual de Cumplimiento.

Para los adolescentes sentenciados se elaborará el Plan Individual de Cumplimiento, que contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos resocializadores de la sanción. Se realizará antes de que finalice el primer mes contado desde el ingreso.

En él participarán los técnicos y plasmará los objetivos que se van a trabajar con el interno para conseguir la resocialización.

Se trata de un documento conjunto en el que se comprometen técnicos, familia e interno.

Deberá ser aprobado por el responsable de la Dirección de Estudios Interdisciplinarios.

Artículo 40. Diario Vivir.

El Diario Vivir es el conjunto de actividades que realizan los adolescentes día por día, en horarios previamente establecidos. Estará dirigido a lograr la meta de la resocialización y se organizará de forma que se le brinde el tiempo necesario a cada actividad y tratamiento, de forma que los internos realicen actividades en la mayor parte del día.

Artículo 41. Sistemas de Fases.

El centro contará con un sistema de fases o módulos que permitan diferenciar a los internos según su proceso resocializador.

El equipo elaborará los criterios unificados para el avance o descenso de los internos según su evolución.

Para el avance o descenso de cada interno se reunirá el equipo técnico, se presentará el caso por parte del Técnico responsable y según los registros de comportamiento se aprobará o no el avance o descenso.

Artículo 42. Ejes de Tratamiento.

El Tratamiento se organizará con el objetivo de conseguir el cambio de comportamiento, la formación educativa y de capacitación laboral y la recreación.

Artículo 43. Educación Escolar.

Será objetivo prioritario para la buena evolución de los internos el completar su enseñanza general básica, así como continuar estudios siempre que sea posible.

Los adolescentes podrán realizar estudios avanzados o superiores fuera del centro, con el conocimiento del Juez de Cumplimiento. Los adolescentes que asisten a cursos fuera del Centro deberán firmar un documento de responsabilidad educativa.

Los centros dispondrán de una biblioteca.

Se potenciarán actividades para fomentar la lectura y escritura en todos los internos, prestando especial atención a aquellos con destrezas no suficientemente adquiridas.

Artículo 44: Fuentes de Financiamiento

El Ministerio de Desarrollo Social suscribirá convenios con el Ministerio de Educación para la escolarización de los internos.

Además brindará los recursos didácticos y del material de apoyo necesario para que los / las adolescentes privados de libertad tengan acceso a la educación como parte del proceso de resocialización.

Artículo 45. Formación Profesional.

Se brindará enseñanza vocacional en actividades en diferentes áreas como albañilería, horticultura, ebanistería, avicultura, soldadura, construcción y otros. El aprendizaje de estos oficios profesionales se logrará a través de talleres prácticos supervisados, complementados con instrucción teórica. Se implementarán talleres acordados con otras Instituciones.

Artículo 46. Trabajos remunerados.

Los adolescentes que efectúen un trabajo dentro del centro tendrán derecho a una remuneración justa en forma de bono, que se traducirá en una participación aprobada por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

Una parte de la remuneración del adolescente deberán reservarse para constituir un Fondo de Ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad.

El adolescente tendrá derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, como medicinas bajo prescripción médica, para indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del Centro.

Artículo 47. Eje Técnico.

El eje técnico tiene como finalidad conseguir el cambio de comportamientos del interno a través de los mecanismos propios de las diferentes profesiones: psicología, trabajo social, inadaptación social.

Para ello se trabajará de forma individual y en grupos, llegando a atender a todos los internos.

Las adicciones serán tratadas mediante un programa especial desarrollado para tal fin.

Artículo 48. Recreación

La Dirección de los Centros dispondrá todo lo que sea necesario para que los internos cuenten con el tiempo suficiente para participar en las distintas ramas del deporte, bajo la orientación y supervisión de los técnicos o profesionales en cada una de las disciplinas deportivas, con el fin de mantener y lograr el desarrollo de facultades físicas y mentales.

Gozarán asimismo de talleres culturales y de ocio y tiempo libre, tales como música, danza, teatro, juegos educativos y de habilidades, etc.

TÍTULO III: DE LA FAMILIA

Artículo 49. Familia.

La familia es un componente fundamental en el proceso de resocialización del adolescente y por esta razón su participación y la integración de las personas unidas por vínculos familiares indisolubles representan aspectos de vital interés y en los procesos de tratamiento se hacen imprescindibles.

Artículo 50. Derechos de la familia.

Los familiares, comprendidos como tales todas las personas que conforman el núcleo familiar, tienen derecho a:

1. Participar activamente en el proceso de resocialización del adolescente mediante sus visitas, su colaboración en actividades educativas, culturales y técnicas, y la formulación de sugerencias y recomendaciones en torno a su Plan Individual de Cumplimiento (PIC).
2. Estar informados sobre el funcionamiento, normas y reglamentos del Centro.
3. Conocer el Reglamento Interno del Centro.

4. Recibir orientación y apoyo para la resocialización del adolescente.
5. Expresar respetuosamente sus ideas, inquietudes y sentimientos en torno a la condición del adolescente a los miembros del Equipo Técnico del Centro.
6. Gozar de un espacio en el cual puedan conversar en el Equipo Técnico del Centro, diferente al estipulado para la visita.
7. Visitar al adolescente en el horario y días establecidos por el Centro. El calendario establecido por el Centro deberá permitir visitas al menos una vez a la semana.
8. Realizar llamadas al centro con el fin de comunicar emergencias familiares como enfermedades graves, accidentes y fallecimientos.
9. Suministrar al adolescente ropa, libros, comidas, provisiones de aseo personal y artículos recreativos, con la previa inspección y autorización de todos los miembros del Equipo Técnico.
10. Permanecer informado del avance o retroceso del adolescente en su Plan Individual de Cumplimiento (PIC), de así solicitarlo.
11. Mantenerse informado de la situación legal del adolescente y de su estado de salud.

TÍTULO IV- PRESTACIONES DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I - ASISTENCIAS GENERALES

Artículo 51. Servicios de Salud.

La atención de salud en los Centros se dirigirá a la promoción del bienestar integral de los adolescentes, no limitándose al tratamiento de enfermedades.

Los servicios de salud en los centros contarán con:

1. Las facilidades de atención médica gratuita para los adolescentes.
2. Las facilidades para el traslado a un centro hospitalario en caso de urgencia.
3. La realización de revisiones médicas tanto al momento ingreso del Centro, así como las que establezca sean efectuadas de manera periódica.

Artículo 52. Alimentación, necesidades básicas.

Los adolescentes internos han de recibir, en los horarios habituales para la población, una alimentación equilibrada y convenientemente preparada, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a su salud, edad y que respete sus convicciones personales y religiosas.

Asimismo, se le dotará de la ropa de cama y de uso diario, y de los elementos necesarios para la higiene corporal.

Artículo 53. Estancia.

Los adolescentes ocuparán preferentemente un dormitorio individual. En los casos en que sea compartido, este será suficientemente amplio para garantizar un mínimo de comodidad e intimidad y en cualquier caso, los adolescentes dispondrán de una cama y un espacio para guardar sus objetos de uso personal.

Artículo 54. Asistencia religiosa.

La asistencia religiosa se realizará previa presentación de la programación y autorización del Director del Centro. La participación en este tipo de actividades debe darse con el consentimiento del adolescente. Se respetará la libertad religiosa.

Artículo 55. Asistencia legal.

La asistencia y orientación legal será brindada por un apoderado especial o apoderado legal que podrá solicitar información periódica y actualizada de la situación del adolescente y podrá reunirse con este. La asesoría legal a los internos permitirá que el mismo conozca plenamente sus derechos, sus obligaciones, deberes y tener contacto directo sobre el avance y desenvolvimiento del Plan Individual de Cumplimiento, pudiendo por sí mismo o por conducto de su Apoderado Legal formular y presentar las solicitudes que considere convenientes.

Artículo 56. Procedimientos de evacuación.

Los Centros dispondrán de medidas de evacuación y de prevención de riesgos laborales, incendio y cualquier catástrofe de la naturaleza. Las medidas se desarrollarán a través de reglas de acción, que comprenderán los diferentes supuestos que se llevarán a cabo ante tales circunstancias. Todos los agentes socializadores y los adolescentes deberán ser instruidos en ellas.

TÍTULO V - RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y MEDIDAS PROVISIONALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

CAPÍTULO I - RÉGIMEN DISCIPLINARIO**Artículo 57. Finalidad y ámbito del régimen disciplinario.**

El régimen disciplinario tendrá como finalidad la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en el Centro, dirigida al logro de la resocialización.

Todo adolescente privado de libertad, podrá ser sancionado por faltas disciplinarias de acuerdo al presente reglamento.

La aplicación de las medidas disciplinarias no afecta la responsabilidad penal y civil que corresponda por la falta cometida.

Artículo 58. Principios.

Las medidas disciplinarias no podrán implicar trato cruel o degradante, incluyendo los castigos corporales, el suspender el suministro de alimentos o agua, el encierro en celda oscura, la utilización de esposas, grilletes, cadenas o camisas de fuerza como medio de castigo, así como cualquier otro procedimiento que menoscabe la dignidad e integridad del adolescente privado en libertad.

Artículo 59. Autoridad Competente.

La aplicación de las sanciones graves y muy graves sólo podrá ser aprobada por el Consejo Disciplinario del Centro y de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, y debe ser comunicada por escrito a la Dirección del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

El Consejo Disciplinario del Centro estará formado por la Dirección del centro, representantes del equipo técnico, un representante de custodios y un representante de cualquier equipo de profesionales que trabajen en los centros.

Artículo 60. Procedimientos.

La persona responsable del grupo en el momento en que se cometa una falta considerada grave o muy grave informará a su jefe de seguridad, supervisor o a la Dirección, y escribirá un reporte de la situación.

Un funcionario designado por la Dirección incoará el expediente una vez oído (si es posible) el testimonio del interno y testigos.

Se reunirá el Consejo Disciplinario y valorará dictando el tipo de falta disciplinaria y su sanción.

Se comunicará por escrito al interno la decisión.

Artículo 61. Disposiciones generales.

Ningún adolescente estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o en este Reglamento.

No se sancionará a ningún adolescente a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en forma que comprenda cabalmente y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa y recurrir la decisión.

En todos los casos deberá confeccionarse un informe completo con todas las actuaciones disciplinarias, que reposará en el expediente personal del adolescente.

Cuando la falta disciplinaria implique la comisión de un delito, se notificará de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 62. Faltas y sanciones.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales conllevan su respectiva sanción según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 63. Faltas disciplinarias leves.

Son faltas disciplinarias leves las siguientes:

1. Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse a cumplirlas.
2. Los atrasos y ausencias injustificadas en la asistencia a las actividades del Diario Vivir, como lo son las actividades laborales, escolares, técnicos, deportivas, hora de comida, entre otras).
3. Pretextar enfermedades inexistentes como medio para evitar el cumplimiento de sus deberes.
4. El desaseo y descuido en su presentación sin que medie ninguna razón.
5. No utilizar la ropa correspondiente para cada actividad.
6. Alterar las horas de descanso en cualquier forma (ruido, gritos, entre otras).
7. La participación en actos que afecten el orden y el aseo de las instalaciones del Centro.
8. Faltar el respeto al personal del Centro, sus compañeros, voluntarios o visitantes de forma leve.
9. Organizar y/o participar en apuestas de cualquier tipo.
10. Negarse a dar su nombre cuando lo soliciten los funcionarios o dar nombre falso.

Artículo 64. Sanciones por faltas disciplinarias leves.

Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas con:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación verbal en presencia de los familiares.
3. Petición pública de disculpas.

Artículo 65. Faltas disciplinarias graves.

Son faltas disciplinarias graves la que impliquen una violación a la integridad física de las personas y a la seguridad del Centro o una alteración sustancial del régimen disciplinario de éste.

Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reiteración de faltas disciplinarias leves (3 veces en un mes)
2. Negarse a cumplir las sanciones por atacar, golpear o agredir físicamente al agente encargado de la custodia.
3. Amenazar o coaccionar a cualquier persona, tanto dentro como fuera del centro.
4. Resistirse de forma desafiante al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus funciones.
5. Participar o colaborar en intentos de evasión.
6. Sustraer bienes materiales o efectos del establecimiento y las pertenencias de compañeros, funcionarios, voluntarios o visitantes.
7. Esconder cualquier tipo de arma.
8. Retomar al Centro después de las horas fijadas
9. Aprovechar el beneficio de salida para ir a un lugar distinto al autorizado.
10. Organizar y/o participar en cualquier tipo de apuestas.
11. Faltar el respeto, calumniar, injuriar al personal del Centro, sus compañeros, voluntarios o visitantes.
12. Entorpecer las labores de trabajo de los agentes socializadores o de otros compañeros
13. Alejarse sin autorización del sitio donde se desarrollan las actividades programadas
14. Estar en posesión de dinero en efectivo y joyas, sin autorización del Equipo Técnico

Artículo 66. Sanciones por faltas disciplinarias graves.

Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas con:

1. Amonestación por escrito, con copia al expediente y autoridad judicial competente.
2. Suspensión de las actividades recreativas
3. Suspensión de llamadas telefónicas por un período no mayor 10 días.
4. Realización de tareas fuera del horario lectivo encaminadas a reparar los daños ocasionados, por un tiempo máximo de dos semanas
5. Ubicación en el área de mayor seguridad que no exceda los 10 días.
6. Descenso de grado en el tratamiento, previa decisión del Equipo Técnico.
7. Pérdida de los incentivos hasta entonces obtenidos.
8. En caso de que se hubiese causado daños materiales al Centro, a los agentes socializadores o a sus compañeros, tendrán o deberán reparar los daños causados con su conducta.
9. Suspensión de las actividades educativas extremas.
10. Expediente disciplinario remitido al juez y a la Dirección de Estudios Interdisciplinarios
11. Suspensión de beneficios hasta 15 días

Artículo 67. Faltas Muy Graves

1. Reiteración de tres faltas disciplinarias graves.
2. Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona, tanto dentro como fuera del centro

3. Participar en motines, sublevaciones en desórdenes colectivos o en su instigación.
4. Planificar, intentar, colaborar o consumir la evasión, estando dentro o fuera del Centro.
5. Destruir o inutilizar deliberadamente dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas
6. Introducir, portar o sacar del establecimiento artículos prohibidos por la administración
7. Introducir, poseer y consumir drogas
8. Portar cualquier tipo de arma
9. Regresar al centro con consumo de droga.
10. Incurrir en actos de acoso sexual a compañeros y/o compañeras, funcionarios, voluntarios o visitas

Artículo 68. Sanciones por Faltas Muy Graves

1. Suspensión de las actividades recreativas.
2. Realización de tareas fuera del horario lectivo encaminadas a reparar los daños ocasionados, por un tiempo máximo de un mes
3. Suspensión de llamadas telefónicas por un período no mayor 30 días
4. Ubicación en el área de mayor seguridad entre 10 y menos de los treinta días
5. Expediente disciplinario remitido al juez y a la Dirección de Estudios Interdisciplinarios
6. Suspensión de beneficios hasta un mes

Artículo 69. Recurso de Reconsideración.

El adolescente podrá presentar recursos de reconsideración dentro del término de cinco días hábiles contra la medida que lo sanciona ante el Consejo Disciplinario, que resolverá y decidirá el recurso en un plazo no mayor a 15 días hábiles. De lo resuelto el afectado tendrá derecho al recurso de apelación ante el Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

Artículo 70. Consejo Disciplinario.

Cada centro contará con un Consejo Disciplinario, que estará conformado por el Director (a) del Centro, el jefe de la seguridad del centro, y tres miembros del Equipo Técnico y/o educativo, designados por el Director. Se reunirá en el momento que se requiera para determinar las sanciones que correspondan por faltas disciplinarias en que incurran los adolescentes.

Artículo 71. Funciones del Consejo Disciplinario.

Las funciones del Consejo Disciplinario son:

1. Comprobar, previa una investigación exhaustiva de todos los hechos, si se cometió una falta disciplinaria grave o muy grave.
2. Determinar la sanción que corresponda.
3. Determinar la duración de la sanción.
4. Resolver los recursos de reconsideración.
5. Levantar un acta de la reunión y enviar la copia correspondiente a la Dirección del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

Artículo 72. Determinación de las Faltas y las sanciones.

Para determinar las faltas, el número y duración de las sanciones, el Consejo Disciplinario tendrá en cuenta:

1. Las condiciones y circunstancias personales del joven.
2. La intensidad o nivel de violencia o agresividad desplegada o manifestada en la comisión de la falta o delito.
3. La intencionalidad o voluntariedad del acto.
4. La perturbación producida en la convivencia y seguridad del centro.
5. Los daños causados a las personas o cosas.
6. El grado de participación en los hechos.
7. El número de personas ofendidas o afectadas.
8. La reincidencia en las faltas de la misma naturaleza.

Artículo 73. Determinación de las sanciones en caso de concurrencia de más de una falta.

En caso de que un adolescente cometa simultáneamente más de una falta o varias faltas de distinto nivel de gravedad, el Consejo Disciplinario sólo impondrá las sanciones que correspondan a la falta de mayor gravedad.

CAPÍTULO II - MEDIDAS ESPECIALES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

Artículo 74. Tipos de medidas.

Las medidas especiales para el restablecimiento del orden que se utilizarán son:

1. El aislamiento provisional: se cumplirá en el dormitorio del adolescente o en otro sitio de características análogas.
2. La contención física: supondrá el uso de la fuerza física necesaria, que nunca será entendida como agresión.

La medida de contención física siempre ha de ser proporcional a la resistencia manifestada. Únicamente se pueden utilizar si no hay otra forma de impedir los actos señalados y nunca supondrán una sanción encubierta.

En los casos de amotinamiento, que no puedan ser controlados por el personal del Centro, el Director o quien lo sustituya puede demandar auxilio de la Policía Nacional, que permanecerá en el interior del centro el tiempo imprescindible para restablecer el orden.

Artículo 75. Situaciones de extrema gravedad.

En los casos de extrema gravedad o cuando la Dirección del Centro haya solicitado la intervención de la Policía Nacional, se procederá de la siguiente manera:

1. Tratará, por todos los medios de persuadir a los internos para que desistan en su acción irregular (medio de persuasión directa con los adolescentes).
2. Ante la persistencia de acciones graves que impliquen violencia y peligro contra las personas o los bienes, dentro del Centro, se procederá a la reducción física de movimientos, procurando evitar todo tipo de lesiones.
3. Sólo podrá hacerse uso de instrumentos de coerción física en casos excepcionales. Los instrumentos de coerción física a utilizarse en estos casos son:
 - a. La vara reglamentaria, la cual deberá emplearse de forma restrictiva y solo por el lapso estrictamente necesario.
 - b. Aerosoles o gases irritantes, confeccionados para ser usados en seres humanos, los que se utilizarán únicamente en casos de extrema urgencia. Los aerosoles o gases irritantes almacenados en el centro deben reposar en un compartimiento especial en un área de seguridad.

4. En estos casos también podrá recurrirse a técnicas de defensa personal para hacer desaparecer o controlar cualquier acción de violencia en que incurran los adolescentes privados de libertad.

Artículo 76. Medios de coerción física.

Igualmente se podrán utilizar medios de coerción física en los casos excepcionales que se mencionan a continuación:

1. Legítima defensa personal frente a una agresión inminente.
2. En los casos en que sea necesario evitar que los internos causen daño a sí mismos, sus compañeros, los funcionarios o terceras personas.
3. En los casos en que sea necesario evitar evasiones o reducir la resistencia, sólo se permitirá la inmovilización del interno.

En caso de ocurrir alguna lesión física se le brindará asistencia médica inmediatamente.

Las medidas de coerción física sólo se aplicaran cuando no exista otra medida menos gravosa para conseguir el fin perseguido y las mismas serán proporcionales a los objetivos que se pretendan conseguir.

Parágrafo: En cada situación contemplada en los artículos 75 y 76 del presente reglamento, se deberá confeccionar el informe correspondiente el cual contendrá una relación exhaustiva de los hechos acaecidos, para que se tomen las medidas que procedan.

Artículo 77. Mantenimiento de la seguridad y diario vivir.

Todas las medidas y procedimientos consignados en el presente reglamento tienen como finalidad contribuir eficazmente al mantenimiento de la seguridad y a un diario vivir ordenado.

Las medidas siempre serán compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo básico de fortalecer el tratamiento institucional, infundiendo un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

TITULO VI- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 78. Del recuento de la población interna.

Con el fin de llevar un control y mantener actualizada la cantidad o el número de internos se procederá a efectuar un recuento de los internos en cada Centro de Cumplimiento. Dicha actividad se efectuará:

1. En cualquier momento en que se estime conveniente y las circunstancias lo aconsejen por graves indicios de que puedan presentarse evasiones u otros incidentes que afecten el buen funcionamiento del Centro.
2. En el momento del cambio o relevo del personal de custodia de servicio en el inicio de la jornada matutina, en las hora anterior al desayuno.
3. Al concluir o cerrar la jornada nocturna.

El objetivo de los recuentos será verificar el número de internos existentes según los listados que arrojen los registros oficiales.

Artículo 79. Aplicación del Reglamento.

Todas las normas consagradas en el presente Reglamento Interno Modelo serán aplicadas e interpretadas como finalidad principal la resocialización de los menores infractores, de modo que se logre, al máximo, su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva y productiva en relación con su entorno."

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a los Directores(as) de los Centros de Custodia y Cumplimiento de la República de Panamá para que adopten todas las medidas y acciones técnicas y administrativas con el fin de implementar y poner en ejecución la normativa contemplada en el Reglamento Interno Modelo presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Instruir al Instituto de Estudios Interdisciplinarios y a la Administración de todos los Centros de Custodia y Cumplimiento para que desarrollen los Talleres de Formación y Capacitación con el fin de que se conozcan los términos, derechos y deberes de la presente normativa.

ARTÍCULO CUARTO: El Reglamento Interno Modelo de los Centros de Custodia y Cumplimiento de la República de Panamá podrá ser modificado, adicionado o reformado, en el momento que se considere oportuno, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

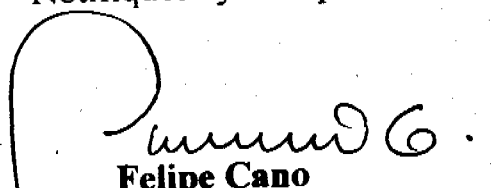
ARTÍCULO QUINTO: Las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno Modelo de los Centros de Custodia y Cumplimiento de la República de Panamá rigen treinta (30) días después de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución Ministerial, en calidad de Reglamento Interno de cada uno de los centros de custodia y cumplimiento.

La Dirección de cada centro realizará las adaptaciones que sean necesarias aplicar, según las necesidades y especificidades que exija el funcionamiento del sistema interno del centro respectivo, sujeto a la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 8, numeral 13 de la Ley 29 del 1 de agosto de 2005 y Artículo 154 del 26 de agosto de 1999 de la Ley 40 de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá el día 14 de agosto de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,


Felipe Cano
Viceministro


María Roquebert León
Ministra

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION N° 03
(De 23 de agosto de 2006)
ÓRGANO EJECUTIVO
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado Legal el señor MACLOVIO DEL CASTILLO FERNANDEZ, con cédula de identidad personal 3-89-374 en su condición de Secretario General Provisional de la Organización Social en formación denominada SINDICATO DE PEQUEÑOS VENDEDORES INDEPENDIENTES Y SIMILARES (SIPEVEINS), solicita al Órgano Ejecutivo, la inscripción de la misma.

Que acompaña a la petición los siguientes documentos:

- Solicitud de Personería Jurídica
- Acta Constitutiva y de aprobación del Estatuto
- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores
- Estatuto aprobado

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a. "Procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes.
- b. Luchar por la unidad y las reivindicaciones de los trabajadores que agrupan y representan, defender las conquistas de los obreros panameños, obtenidas en las luchas y contenidas en el Código de Trabajo y demás disposiciones legales.
- c. Representar, defender y proteger a sus miembros en las reclamaciones, controversias, y demandas que se presenten en contra de sus miembros, ya sea, en forma individual o colectiva.

RESUELVE:

ARTICULO 1: ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO DE PEQUEÑOS VENDEDORES INDEPENDIENTES Y SIMILARES (SIPEVEINS), de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el libro correspondiente del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


REYNALDO E. RIVERA E

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral


MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República de Panamá

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 177-06
(De 20 de julio de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir Licencia a los Analistas;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión;

Que, el 19 de septiembre de 2003, **Eduardo Alberto Jiménez Escoffery**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, y se le expidió Licencia de Corredor de Valores mediante Resolución CNV-269-03 de 6 de octubre de 2003; posteriormente aprobó el examen complementario y se le autorizó la Licencia de Ejecutivo Principal mediante Resolución CNV-298-03 de 24 de noviembre de 2003;

Que el día 27 de marzo de 2006, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Eduardo Alberto Jiménez Escoffery** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización, según Informes que reposa en el expediente de fecha 21 de abril de 2006;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 24 de abril de 2006;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Eduardo Alberto Jiménez Escoffery** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

PRIMERO:

EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Analista a Eduardo Alberto Jiménez Escoffery**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-235-1165.

SEGUNDO: INFORMAR a Eduardo Alberto Jiménez Escoffery, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (No.60) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

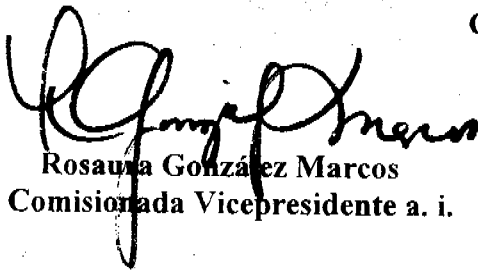
Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

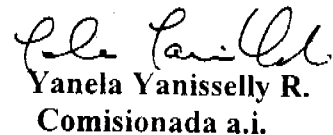
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Rosaura González Marcos
Comisionada Vicepresidente a. i.



Yanela Yanisselly R.
Comisionada a.i.

RESOLUCION N° 180-06
(De 20 de julio de 2006)

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 131-2004 de 8 de julio de 2004, se autorizó a la sociedad **ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A.**, como emisor registrado ante la Comisión Nacional de Valores de los Bonos autorizados para su ofrecimiento público en su oportunidad a la sociedad **INMOBILIARIA AIP, S.A.**, mediante Resolución CNV No. 138-99 de 26 de octubre de 1999.

Que mediante Resolución CNV. No. 139-06 de 19 de junio de 2006, esta Comisión resolvió imponer multa de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a la sociedad **ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A.**, por la no rotación del equipo de auditores externos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo No.

7-2002 de 14 de octubre de 2002, que adicionó el Artículo 17 al Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, mediante el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, cuyo texto señala que las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Que la sociedad **ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A.**, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNV. No. 139-06 de 19 de junio de 2006, el cual se fundamenta básicamente en los siguientes argumentos:

- “Dicha Resolución señala en una de sus consideraciones que la sociedad **ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A.** rinde explicaciones con relación al incumplimiento de la obligación de rotación del equipo de auditores externos, ya que se mantuvo el socio Eugenio Rodríguez desde el periodo 2002 al 2005.”
- “Fundamentamos nuestra solicitud, en base al artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 el cual señala en su párrafo segundo, “Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el párrafo anterior, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de auditoría de la persona registrada o sujeta a reporte, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría.”
- “Nuestra nota (...) fechada 1 de junio de 2006, mediante la cual expresábamos las explicaciones solicitadas con nota CNV-6209-DRV (22), señala claramente que los señores Eugenio Rodríguez y Josué De León formaban el equipo de auditores externos, siendo el último el responsable de la auditoría y que sólo el socio Eugenio Rodríguez para el año 2005 permanece del equipo anterior.”

Que vistos los principales argumentos de la recurrente, esta autoridad pasa a decidir el asunto no sin antes realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, hacemos referencia al argumento esbozado por la recurrente con respecto a que en su nota de 1 de junio de 2006 señala claramente que los señores Eugenio Rodríguez y Josué De León forman el equipo de auditores externos, siendo el último el responsable de la auditoría y que sólo el socio Eugenio Rodríguez para el año 2005 permanece del equipo anterior. Sobre este particular, debemos señalar que precisamente la referida declaración, originalmente realizada por la sociedad **ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A.** mediante nota de 1 de junio, la cual fue presentada el día 2 de junio de 2006, fue la que llevó a esta Comisión a concluir que la ahora recurrente incumplió con la obligación preceptuada en el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, cuyo texto procedemos a citar de forma íntegra:

Artículo 17 (Rotación de Auditores Externos):

“Las empresas registradas o sujetas a reporte deberán acordar con sus auditores externos, la rotación obligatoria cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Al momento de llevar a cabo la rotación establecida en el párrafo anterior, sólo estará permitido que un miembro del equipo que realizaba el trabajo de auditoría de la persona registrada o sujeta a reporte, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio encargado de la auditoría. (el énfasis es nuestro)

Las personas registradas o sujetas a reporte deberán comunicar por escrito a la Comisión, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las labores de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

El plazo de tres años establecido en este artículo para la rotación obligatoria del equipo de auditores se computará a partir de la auditoría correspondiente al presente ejercicio fiscal a la que deban someterse las personas registradas o sujetas a reporte a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo”.

En vista de que la sociedad recurrente ha reconocido expresa y reiteradamente que de todos los miembros del equipo que realizaron la auditoría del ejercicio anterior, el señor Eugenio Rodríguez fue el socio encargado de la auditoría, es decir, el socio responsable, y que igualmente ha declarado formalmente que el mismo señor Eugenio Rodríguez es el miembro que permanece del equipo correspondiente al período anterior, queda de manifiesto y se acredita el incumplimiento de la obligación de rotación del equipo de auditores externos, establecida en el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000.

En atención a lo anteriormente señalado, el argumento sostenido por la sociedad ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A. no resulta acertado ni jurídicamente viable, al coincidir el miembro que permanece del equipo correspondiente al período anterior con el socio encargado de la auditoría de aquel ejercicio, infringiendo así las disposiciones sobre rotación establecidas en el artículo 17 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

En mérito de lo expuesto se,

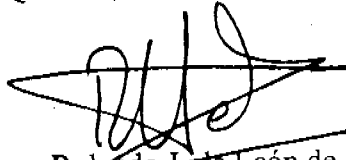
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. CNV-139-06 de 19 de junio de 2006, por la cual se impone a la sociedad ACADEMIA INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la no rotación del equipo de auditores externos.

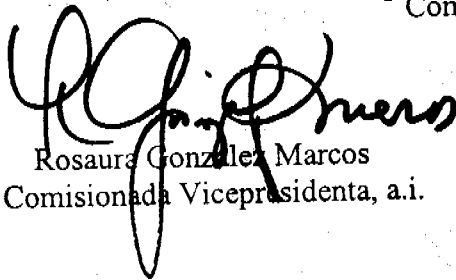
Se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

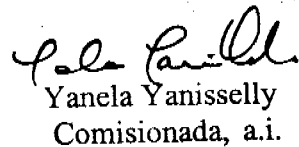
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Rosaura González Marcos
Comisionada Vicepresidenta, a.i.



Yanela Yanisselly
Comisionada, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO
(De 23 de marzo de 2006)**

PONENTE: VICTOR BENAVIDES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. **ALEJANDRO WATSON**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitres (23) de marzo de dos mil seis (2006).

VISTOS:

El licenciado **ALEJANDRO WATSON**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo

5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 2003, esta Sala suspendió provisionalmente los efectos del artículo 5 de la Resolución 201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda mediante auto de 23 de julio de 2003, se le envió copia de la misma a la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rinda un informe explicativo de conducta y, además, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003 (G.O.#24,776 de 7 de abril de 2003), expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, “por el cual se adopta el uso de nuevos formatos de Boleta para el pago de impuestos” y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5. A partir del día 1 de mayo del presente año la **Boleta Múltiple de Pago de Tributos** sustituirá, a todos los efectos pertinentes, el formulario denominado declaración jurada de tasa única.”

Según la parte actora, el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe los artículos 7, 10 y 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 y el artículo 694 del Código Fiscal.

La primera disposición que la parte actora considera como infringida es el artículo 7 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7. Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del

cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.”

A juicio de la parte la actora la norma citada fue violada en concepto de violación directa por omisión, ya que obliga a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a sociedades que no están obligadas a ello conforme al texto del artículo en mención.

También la actora considera que se ha vulnerado el artículo 10 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.”

Afirma la parte actora que la norma en mención fue violentada directamente por omisión porque esta disposición obliga a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) solamente a las personas jurídicas que ejercen actividades comerciales, industriales u obtienen ingreso de fuente panameña.

Otra disposición que se considera vulnerada es el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970 que dice:

“Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable por la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos conforme con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y por la administración de las leyes impositivas que comprende reconocimientos, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.”

Indica el recurrente que esta norma ha sido conculcada por concepto de infracción por aplicación indebida, toda vez que obliga a sociedades que no obtienen ingresos de fuente panameña a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), para poder cumplir con el pago de su tasa única anual, pretendiendo fundamentar tal obligación en las facultades que le otorga el artículo 5 en mención, facultades estas no conferidas, sino mal aplicadas.

El artículo 694 del Código Fiscal dispone lo siguiente:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.”

Manifiesta el recurrente que la disposición citada fue infringida por concepto de violación directa por omisión por la resolución acusada, al imponer una obligación propia de los contribuyentes a las sociedades que no lo son, por la elemental razón de que no perciben renta de fuente panameña, como lo reconoce expresamente la resolución acusada.

Finalmente se cita como infringido el artículo 13 de la Ley 76 de 1976 que estipula lo siguiente:

“Artículo 13. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presente Ley.”

Afirma el demandante que esta norma ha sido infringida por concepto de violación directa por omisión, puesto que al conocer la Sala Tercera mediante demanda contencioso administrativa de nulidad la solicitud de suspensión de la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes del Ministerio de Economía y Finanzas de todas las personas morales, la misma accedió a la suspensión del acto demandado y al tener conocimiento de ello la funcionaria demandada, no queda otra idea, de que ésta, mediante este nuevo acto administrativo ha querido pasar por alto la decisión de la Corte, al ordenar la misma obligación de todos los contribuyentes (personas jurídicas) de inscribirse en el RUC, utilizando para ello un acto de igual naturaleza, jerarquía y contenido obligacional al suspendido.

II. El informe de conducta expedido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la Nota N°201-01-1061 de 31 de julio de 2003 (fs.44-47), la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas rindió el informe explicativo de conducta en el que señala en atención de la función que tiene de coordinar y fiscalizar los

tributos en aras de lograr un mayor rendimiento fiscal, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas adopta el uso de los nuevos formatos de boleta para el pago de impuestos con la finalidad de adecuar este nuevo formulario a los establecidos en el artículo 16 de la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002.

De igual forma, señala que a través del Oficio N°529 de 1° de abril de 2003, emitido por la Sala Tercera, recibido en dicha Institución el 4 de abril de 2003 a las 11:18 a.m., se le comunicó que se suspende provisionalmente los efectos de la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, emitida por la Dirección General de Ingresos. Manifiesta que tan pronto la Dirección General de Ingresos tuvo conocimiento de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente procedió a establecer y aplicar todos los correctivos administrativos necesarios a fin de mantener la misma forma de presentación y pago de la Tasa Única vigente al 30 de abril de 2003.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.696 de 27 de octubre de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su juicio ello es así, pues si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, dispone claramente que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar todo lo relacionado con lo dispuesto en dicha Ley, no puede ignorarse el hecho que mediante otra Ley formal (Ley N°56 de 25 de julio de 1996), que no ha sido derogada por norma posterior ni ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto impugnado lo constituye el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, “por el cual se adopta el uso de nuevos formatos de Boleta para el pago de impuestos”, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Advierte la Sala que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, dispone que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar todo lo relacionado con lo dispuesto en dicha Ley, no puede obviarse que mediante la Ley No.56 de 25 de julio de 1996, se le hizo una adición al artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 que le otorga al Director o Directora General de Ingresos la facultad para reglamentar las leyes sobre temas tributarios para su mejor aplicación. En tal sentido, el artículo 6 de la Ley No.56 de 25 de julio de 1996 dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mejor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su **complementación reglamentaria** u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.” (el resaltado es de la Corte)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que no se ha infringido el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, ya que existe una norma posterior que establece como una atribución de la Dirección General de Ingresos dictar reglamentos para complementar la legislación tributaria.

En relación al argumento de que las sociedades anónimas cuyos ingresos no son de fuente panameña sólo están obligadas a pagar la Tasa Única anual contemplada en el artículo 318-A del Código Fiscal y que no puede obligársele a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) porque el mismo es para las personas naturales o jurídicas que causen

o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan, la Sala discrepa con dicho argumento, pues el artículo 7 de la Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976 que crea el Registro Único de Contribuyentes dispone que en el mismo se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personería jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

El Diccionario de la Lengua Española define tasa como "tributo que se exige con motivo del uso ocasional de ciertos servicios generales." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, T. II, pág. 1947)

Por su parte, Manuel Osorio señala que tasa "es definida por Tamango, recogiendo la opinión de la mayoría de los autores, como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público." (Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pág. 959)

El artículo 298 del Código Fiscal preceptúa que se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y que la prestación de los mismos dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

Por lo tanto, la Tasa Única que deben pagar las sociedades anónimas, bien sean nacionales o extranjeras, inscritas en el Registro Público para mantener su vigencia, es un tributo y, por ende, dichas sociedades al efectuar el pago mencionado se convierten en contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la Sala coincide con la Procuradora de la Administración en que si bien es cierto que la parte final del artículo 7 de la Ley N°76 de 1976, señala que deben

inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes las personas jurídicas que causen o deban retener impuestos en relación con la actividad que desarrollan, y que las sociedades cuyos ingresos no son de fuente panameña no están sujetas al pago de impuestos de acuerdo al principio de territorialidad que rige nuestro sistema tributario, cuando la norma en mención hace referencia al término "impuesto", lo hace en el sentido más amplio y general como equivalente a tributo o contribución, lo que se desprende del contenido integral de la norma, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 7. Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se **identificará a todos los contribuyentes** del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan."

En este sentido, cabe destacar que Manuel Osorio define impuesto de la siguiente forma: "contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas." (Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pág. 495)

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Con esta decisión queda sin efecto la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 7 de julio de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA**

QUE NO ES ILEGAL, el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Winston Spadafora F.
WINSTON SPADAFORA F.

Adán Arnulfo Arjona L.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal N° 8-729-466, da a **YUK SAN YAU WEN**, con cédula de identidad personal N° N-19-1507, cede y traspaso derecho a llave, local comercial "**SUPER MERCADO LLUVIA DE ORO**".

Atentamente,
Yuk San Yau Wen
L- 201-182051
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **TIMI LUO CHONE**, con cédula de identidad personal N° 8-778-2127, da a

JIANG YANNU, con cédula de identidad personal N° N-20-416, cede y traspaso derecho a llave, local comercial "**MINI SUPER VISTA AZUL**".

Atentamente,
Jiang Yannu
L- 201-182055
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal N° 8-729-466, da a **DAIDI QIU JIN**, con cédula de identidad personal N° N-19-2486, cede y traspaso derecho a llave, local comercial "**SUPER-MERCADO SAN**".

Atentamente,
Daidi Qiu Jin
L- 201-182056

Segunda publicación

Chitré, 10 de agosto de 2006

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **ANTONIO LEON FONG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° PE-6-342, propietario del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER LA MEJORANA**", con registro comercial tipo "B", N° 1319, ubicado en carretera principal, corregimiento de Guararé, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, le traspaso dicho negocio a la señora **ERIKAYOU LUO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de

identidad personal N° 8-800-1594.

L- 201-180240
Primera publicación

AVISO DE CANCELACION
Por medio de la presente se comunica que **SALA DE BELLEZA MARLENY'S**, cancela su registro comercial tipo B, por traspaso a la sociedad anónima **INTERNATIONAL SCISOR JAMP S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 415243, Doc. 334463
L- 201-183210
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 18,961 de 8 de agosto de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, regis-

trada el 22 de agosto de 2006, a la Ficha 289908, Documento 999969, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**DRUMMOND HOLDINGS INC.**"
L- 201-182647
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 19,512 de 14 de agosto del año 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de agosto del año 2006, a la Ficha 304758, Documento 1000152, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **SELITEX INC.**
L- 201-182909
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 28-04

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor(a), **ALEX VALDERRAMA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula 2-115-936, trabajador independiente, con domicilio en Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941. Tomo 345, Folio 224, de propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° RC-201-17526, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 22 de julio de 2004, con una superficie de mil trescientos noventa metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (1,390.89 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Erasmo Valderrama, usuario de la finca municipal N° 2941 y mide 35.44 mts.

SUR: Lidia Sáenz y Edwin Sáenz, usuarios de la finca municipal 2941 y mide 36.93 mts.

ESTE: Servidumbre y mide 35.00 mts.

OESTE: Alberto Sucre Castillo finca 21486, Rollo 24393, Doc. 8 y mide 24.25 mts. y 15.00 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 9 de septiembre de 2,004.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO
AMADO NIETO R.
La Secretaria
(Fdo.) HEIDY D.
FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 18 de agosto de 2004.

L- 201-182643
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 29-04

El Alcalde Municipal

del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor(a), **ERASMO VALDERRAMA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula 2-121-785, trabajador independiente, con domicilio en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, ha solicitado se le adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941. Tomo 345, Folio 224, de propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° RC-201-17527, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 22 de julio de 2004, con una superficie de mil cuatrocientos metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (1,400.69 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Arturo Sáenz, usuario de la finca municipal N° 2941 y mide 17.47 mts.

SUR: Alex Valderrama, usuario de la finca municipal 2941 y mide 35.44 mts.

ESTE: Servidumbre y mide 53.08 mts.

OESTE: Alberto Sucre

Castillo finca 21486, Rollo 24393, Doc. 8 y mide 8.56 mts. 41.65 mts. y 8.23 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 9 de septiembre de 2,004.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO
AMADO NIETO R.
La Secretaria
(Fdo.) HEIDY D.
FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 9 de septiembre de 2004.

L- 201-182644
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 37-06

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor(a), **ALEJANDRO MORENO**, varón, panameño, mayor de

edad, soltero, jubilado, con cédula de identidad personal 2-78-1197 y **ARGELIA MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, jubilada, con cédula de identidad personal 2-68-421, ambos con domicilio en Calle Veraguas, corregimiento Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle Veraguas, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 2679, inscrita al Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano N° RC-20388, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 31 de mayo de 2006, con una superficie de ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (856.65 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle Veraguas y mide 33.06 mts.
SUR: Calle Salsipuedes y mide 18.20 mts.

ESTE: Leida Ordóñez, usuaria de la finca 2679 y mide 8.19 mts.

14.69 mts. y 27.88 mts.

OESTE: Silvia González, usuaria de la finca 2679 y mide 30.22 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 28 de julio de 2,006.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO AMADO NIETO R.
La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de julio de 2006.

L- 201-180723

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 42-06

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor(a), **SARA ZORAIDA CAMPOS ORTEGA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal 2-

87-1926, con domicilio en Calle Central El Roble, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle Central El Roble, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 11929, inscrita al Tomo 1713, Folio 106, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano Nº RC-20339, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 7 de junio de 2006, con una superficie de setecientos setenta y un metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (771.69 mts.2) dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Albis Ortega de Riquelme, usuaria de la finca municipal 11929 y mide 39.33 mts.

SUR: Alex Campos, usuario de la finca 11929 y mide 38.69 mts.

ESTE: Albis Ortega de Riquelme, usuaria de la finca municipal 11929 y mide 19.57 mts.

OESTE: Calle Central y mide 20.01 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la co-

regiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 21 de agosto de 2,006.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO AMADO NIETO R.
La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de agosto de 2006.

L- 201-182173

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 352-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER: Que el señor(a) **ANGEL DIMAS JIMENEZ**, vecino(a)

del corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-56-994, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1716-99,

plano Nº 407-05-20223, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6999.46 M2, ubicada en la localidad de La Acequia, corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Edwin Aizprúa.

SUR: Camino.

ESTE: Edwin Aizprúa.

OESTE: Evidelio González J., Dalila Denis Jiménez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillo Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 24 días del mes de julio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-177270
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 358-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ANGEL DIMAS JIMENEZ**, vecino(a) del corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-56-994, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1336-03, plano Nº 407-05-20291, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7605.32 M2, ubicada en la localidad de La Acequia, corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Escuela pública de La Acequia, Marcos C. Miranda P.

SUR: Aminta Espinosa espinosa.

ESTE: Marcos C. Miranda P.

OESTE: Carretera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillo Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de julio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-177271
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 359-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HERNAN VEGA PINZON Céd. 8-732-1342, YESSENIA ZULEIKA VEGA PINZON Céd. 8-504-830 y ZORYS MARLENE VEGA PINZON Céd. 8-716-304**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1355-04, plano N° 404-04-20253, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 3147.08 M2, ubicada en la localidad de Las Tortugas, corregimiento de Alto Boquete, distrito de

Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Gregorio García Bejerano, carretera.
SUR: Salvador Pittí, Hernán Vega Pinzón, Zorys Marlene Vega, Yessenia Vega.
ESTE: Salvador Pittí, carretera.
OESTE: Gregorio García Bejerano, Hernán Vega Pinzón, Zorys Marlene Vega, Yessenia Vega.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Alto Boquete y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de julio de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-177269
Unica publicación

EDICTO N° 128
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **TOMAS AQUINO MONTALVO JIMENEZ**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio jubilado, con residencia en Los Naos, Calle Eufemia, casa N° 29, con cédula N° 9-116-1256, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Eufemia, de la Barriada Los Naos, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Vereda con: 12.00 Mts.

SUR: Calle Eufemia con: 12.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts.
Area total del terreno trescientos metros cuadrados (300.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda

oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de mayo de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de mayo de dos mil seis.

L- 201-181478
Unica publicación

EDICTO N° 184
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor(a) **HIPOLITA YANET VELASQUEZ CHIRU**, panameña, mayor de edad, unida, oficio doméstico, con residencia en La Pesa, con cédula N° 8-279-245, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Jacky, de la Barriada La Pesa N° 2, corregimiento

Guadalupe, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.648 Mts.

SUR: Quebrada con: 60.578 Mts.

ESTE: Calle Jacky con: 16.83 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 34.265 Mts.

Area total del terreno mil ciento ochenta y seis metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (1186.19 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de julio de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de julio de dos mil seis.

L- 201-179420
Unica publicación